



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ -00484-21

Bogotá, D.C., 20 de mayo del 2021

Doctor

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VERGARA

Coordinador Especialización en Diseño de Vías Urbanas, Tránsito y Transporte

Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

Ref: Solicitud de Concepto. Libreta militar como requisito para ser admitido en la Especialización en Diseño de vías urbanas, tránsito y transporte.

Respetada Doctor González:

En atención a su oficio EDVUTT-013-2021 del 05 de abril del 2021, mediante la cual solicita concepto jurídico sobre “*la necesidad de pedir Libreta militar como requisito para ser admitido en la Especialización en Diseño de vías urbanas, tránsito y transporte*”, y en cumplimiento de la Resolución 1101 de 2002, que permite emitir conceptos jurídicos que orienten el quehacer de las dependencias de la Universidad, sin que estos se constituyan en pronunciamientos de obligatorio cumplimiento, nos permitimos indicar:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿Se podría entender como requisito el tener la libreta militar para poder acceder a un posgrado en la Universidad?

II. Antecedentes

Mediante EDVUTT-013-2021 del 05 de abril del 2021, el doctor **CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VERGARA** coordinador de la Especialización en Diseño de Vías Urbanas, Tránsito y Transporte de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita concepto a la Oficina Jurídica respecto de la obligatoriedad de requerir la libreta militar como documento necesario para acceder al posgrado que su proyecto curricular oferta.

II. Referentes legales y normativos.

- **Artículo segundo “2”** de la Constitución Política de Colombia”
- **Ley 1738-2014.** “*Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.*”
- **Ley 1861 de 2017** “*Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”
- **Ley 48 de 1993** “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- **Ley 1734-2014.** “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.”
- Ley 1861 de 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Respecto de la solicitud elevada a esta dependencia, y con la finalidad de entrar a dar respuesta a la misma, se entiende como libreta militar, el documento expedido por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, y que tiene como finalidad certificar que el titular del mismo dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley, respecto a la obligación de definir su situación militar.

En Colombia y según lo dispuesto por nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo segundo que indica “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, se puede inferir el carácter de obligatoriedad que tiene todo hombre colombiano, de resolver su situación militar.

Ahora bien, de acuerdo lo indicado por nuestra constitución, la Ley 1861 de 2017 en su artículo cuarto menciona:

“ARTÍCULO 4°. Servicio Militar Obligatorio. *El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente Ley. Salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de la conciencia”*

Lo anterior nos hace referencia al carácter de obligatorio de resolver la situación militar, y en ese mismo sentido el artículo once de esta misma ley precisa:

“ARTÍCULO 11. Obligación de definir la situación militar. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.”*

Es importante indicar en este punto, que dicha obligación presenta algunas exoneraciones, tal y como lo indica el artículo doce ibídem que menciona:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“ARTÍCULO 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a. El hijo único, hombre o mujer.
- b. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- c. El hijo de padres Incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.
- d. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.
- e. Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico - laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.
- f. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.
- g. Los casados que hagan vida conyugal.
- h. Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.
- i. Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente.
- j. Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- k. Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil.
- l. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- m. Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- n. Los ciudadanos objetores de conciencia.
- o. Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- p. El padre de familia.

(...)

Así, con la finalidad de resolver el eje central de nuestro problema jurídico, nos centraremos en las causales de aplazamiento a que hace referencia la citada Ley 1861 de 2017 en su título tercero APLAZAMIENTOS, que en su artículo 34 menciona:

“ARTÍCULO 34. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

- a. Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- b. Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento.*
- c. Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos,*
- d. Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.*
- e. Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de primaria, secundaria o media. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller.*
- f. Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública.*
- g. Estar matriculado o cursando estudios de educación superior.*

(...)

PARÁGRAFO 3°. La definición de la situación militar no será requisito para obtener ningún título educativo.”

(negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en la revisión normativa efectuada por este Despacho, se evidencia que la Ley 1738 del 2014 menciona:

“ARTÍCULO 13. *Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar. La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.*

PARÁGRAFO 1°. *El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnológico al servicio de las Fuerzas Armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

PARÁGRAFO 2°. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.”

Al respecto y a efectos de tener una mayor claridad del panorama jurisprudencial que nos permita abarcar el actual tema, es importante mencionar que mediante sentencia C1409-2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), se indicó:

“La disposición acusada, con miras a proteger el derecho a la educación, consagra entonces un trato especial -relativo a su estado- para los estudiantes que terminan su bachillerato y se encuentran matriculados en pregrado en instituciones de educación superior, sin que al hacerlo se desconozca el deber patriótico que, como colombianos, les corresponde. En ningún momento busca el legislador que tales personas queden exentas de prestar el servicio militar, ni tampoco aspira a crear respecto de ellas preferencia injustificada ni trato discriminatorio, por comparación con quienes, por diversas circunstancias, no acuden en esa época a las aulas universitarias.

Se habla de "aplazamiento" del deber, no de exoneración del mismo, y, desde luego, el legislador, al prever esa posibilidad tiene en cuenta, además de las circunstancias individuales del estudiante, las del interés colectivo. Tales personas se preparan académicamente y después ingresan a las filas. El aplazamiento les permite, una vez sean profesionales, cumplir con esta obligación en forma más productiva para la institución y para el país, en cuanto gozan de una mejor formación y conocimientos, lo cual redundaría en una profesionalización de las Fuerzas Armadas” (...).
Negrilla propia

Así mismo menciona la sentencia T-049 de 2018 “3.1.6 Dicho lo anterior, el servicio militar obligatorio no es un deber constitucional absoluto, sino que por el contrario, está sujeto a límites, exenciones y aplazamientos “en todo tiempo, y en tiempos de paz”., finalmente y no menos importante el derecho a la educación que se encuentra enmarcado en el artículo 67 de la constitución política es preciso en indicar que “La **educación** es un **derecho** de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”, por lo que es fundamental, que se realice una adecuada valoración de lo que ello contiene, y no menos importante, a lo que conlleva, en estricto sentido del derecho de las personas a tener acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles.

Nótese cómo el análisis normativo, iniciando por la Ley que sobre la materia rige, y llegando al pronunciamiento jurisprudencial, encontramos que si bien la prestación del servicio militar se convierte en una obligación de todo hombre mayor de 18 años; esta no es una obligación absoluta, sino que está sujeta a límites además de tener excepciones y posibilidades de aplazamiento.

Sin embargo, la lectura normativa y jurisprudencial no señala, para el caso objeto de consulta, si es posible adelantar los estudios de posgrado sin contar con el requisito de la libreta, pese a que sí se disponga en los referentes normativos, la imposibilidad de hacer exigible dicho documento, para obtener un título educativo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Así, mediante concepto con número de radicación 2015ER113937 el Ministerio de Educación, en relación con la consulta efectuada respecto de si la libreta militar puede ser exigida para la titulación de un programa de posgrado, menciona:

“OBJETO DE LA CONSULTA

La Ley 1738 de 2014 en su artículo segundo prohibió expresamente a todas las Universidades del país exigir la libreta militar como requisito para obtener título de pregrado. No obstante, nada precisa la norma respecto de los títulos de posgrado.

¿La Ley en mención se extiende a los estudiantes de posgrado y en tal virtud están eximidos de presentar este requisito de grado? ¿Debe la institución universitaria exigir a quienes aspiren a un título de posgrado la presentación de la libreta militar?”.

Con la finalidad de dar respuesta a dicho cuestionamiento, el Ministerio indica

“Tal circunstancia suscita la inquietud de la consultante porque, visto el escenario legislativo, surge una posibilidad: Cuando el legislador eliminó la exigencia de la libreta militar para la obtención de títulos profesionales de educación superior, solo se refirió expresamente al nivel de pregrado, dejando los posgrados en el marco normativo anterior, y obligando así a los graduandos a tener definida su situación militar (a través de la libreta) para obtener los títulos de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado” y en ese mismo sentido menciona “Para esta Oficina, esta premisa es equívoca porque parte de la base de que los títulos de posgrado son títulos profesionales, cuando, en nuestro criterio, ostentan un nivel educativo mayor que esta clase de títulos”.

“Por último, esta Oficina ha establecido que el nivel académico de posgrado requiere necesariamente la formación o preparación previa en una profesión, ocupación, disciplina o área afín o complementaria, otorgada en el nivel del pregrado. Veamos”

“Ahora, los programas de postgrado son las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post – doctorados, [3] definiéndose los programas de especialización como aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias [4] y en el mismo nivel del título otorgado en el pregrado.

En este orden de ideas, la norma dispone como requisito para el ingreso a los diferentes programas de especialización, poseer el título en la correspondiente ocupación [5], por lo que para acceder a un programa de postgrado, esta deberá ser en la misma modalidad de formación y nivel al título académico otorgado” (Concepto 2012ER132135) Con fundamento en todo lo anterior, considera esta Oficina que siendo el posgrado un estudio que se realiza con posterioridad al pregrado, que supone la formación previa profesional, habiéndose eliminado por querer del legislador la exigencia de la libreta militar para obtener un título de pregrado, no cabría interpretar que debe exigirse la tarjeta militar para la obtención del título de postgrado. (...)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo a lo indicado por el Ministerio de Educación, se puede inferir entonces, que no es un requisito para la obtención del título de posgrado, la presentación de la libreta militar, con lo que se concluye que el citado documento no es requisito obligatorio para la obtención del título de pregrado o de posgrado dadas las citadas consideraciones.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a la consulta efectuada, se hace necesario determinar si este sería un requisito para ser admitido dentro del programa, frente a lo que esta oficina considera que, si para la obtención del título no puede ser un requisito su presentación, mucho menos puede ser considerado como obligatoria su presentación al momento de inscribirse al programa

Realizando un desarrollo de la anterior consideración, es importante mencionar que tal y como lo indica en Ministerio de Educación en su concepto, debemos realizar un análisis de dos premisas fundamentales, la primera en la que la solicitud del concepto va dirigida a identificar si existe *“la necesidad de pedir Libreta militar como requisito para ser admitido”*, por lo que haciendo un análisis se podría concluir que tal y como lo indica el Ministerio de Educación en su concepto, supondría una barrera el hecho de que para acceder al programa ofrecido por la universidad se deba contar con la libreta militar, la segunda premisa se enfoca e identificar la libreta militar como un requisito de grado, y es por ello que indica el ya citado, artículo trece (13) de la ley 1738 de 2014 **“Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar”, y es por ello que en ese sentido, realizando un análisis de inferencia, se podría concluir que no sería menester el contar con la libreta militar como un requisito de grado.**

Ahora bien, es importante hacer mención a una figura a la que también se hace referencia dentro la ley 1738 del 2014 en su artículo 13 en la que se indica *“Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios”*, es decir que quienes acceden a la especialización ofertada por la Universidad, una vez admitidos en la misma, podrían optar por un aplazamiento respecto del Servicio Militar, recalcando lo mencionado por la Corte Constitucional en su sentencia C-1409 del 2000, misma que ya fue citada anteriormente y que indica ***“Se habla de “aplazamiento” del deber, no de exoneración del mismo, y, desde luego, el legislador, al prever esa posibilidad tiene en cuenta, además de las circunstancias individuales del estudiante, las del interés colectivo”***.

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Con el fin de puntualizar cada uno de los aspectos analizados en precedencia, la Oficina Asesora Jurídica se permite concluir lo siguiente:

1. Basados en la normatividad a la que se hizo referencia anteriormente, y en especial en la ley 1738 de 2014, esta oficina es clara en indicar que en ningún caso es requisito, para obtener el título de pregrado, el contar con la Libreta Militar.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

2. El anterior numeral se podría aplicar a los títulos de posgrado, pues basándonos en el concepto 2015ER113937 del Ministerio de Educación, la Libreta Militar no puede ser exigida como requisito de grado en los programas de posgrado.

3. Que realizando un análisis cronológico, interpretativo y de inferencia, en concepto de esta oficina, si la Libreta Militar no es requisito para graduarse dentro de ningún programa, mucho menos pudiera serlo para realizar la inscripción al programa.

4. Finalmente, de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 01 de 1999 “*Por el cual se expide el reglamento de los postgrados de la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales*” el aspirante a ingresar por primer a vez, debe seguir con el proceso de inscripción y admisión contemplado en el respectivo proyecto curricular de postgrado como requisito debe presentar su título profesional, promedio del programa de pregrado igual superior a 3.5 (tres cinco cero y entrevista personal).

Se observa entonces que, pese a la autonomía que se le otorga a cada proyecto curricular para el proceso de admisión, en este caso solo se exige el título profesional y el promedio de 3.5, sin que se haga mención alguna a la libreta militar.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

FEERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Andres Felipe Mercado Argel contratista OAJ	